



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 364 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 2 2 DIC 2015

## EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN VISTO:

El Informe Legal N° 1140-2015-GRJ/ORAJ de fecha 11 de Diciembre del 2015; el Reporte N° 442-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de Diciembre del 2015; el Memorando N° 488-2015GRJ/ORAJ de fecha 25 de Noviembre del 2015; el Reporte N° 430-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de Noviembre del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 10 de Noviembre del 2015, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00873-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 29 de Octubre del 2015, interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Transportes Inversiones "VIFONS" S.A.C. don FREDY BORIS MERCADO FONSECA, y;

## CONSIDERANDO:

**Primero:** Conforme fluye de los actuados, mediante Acta de Control N° 005268 con fecha 03 de junio del 2015, producto de la acción de control realizada en Ataura - Jauja, a la unidad vehicular de placa de rodaje N° C7I-959, perteneciente a la Empresa INVERSIONES VIFONS S.A.C.; detectándose al momento de la intervención, que el transportista lleva 01 pasajero en el asiento N° 02, que no se encuentra fijado rígidamente a la estructura del vehículo, asimismo se intervino al mencionado vehículo con 10 pasajeros a bordo. Por lo que se detectó infracción tipificada con el Código S.5.d del anexo2 – TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES, literal d) Infracciones Contra la seguridad del servicio de transporte, d) Se preste el servicio de transporte terrestre regular y especial de personas de ámbito nacional y regional sin contar con los asientos del vehículo fijados rígidamente a la estructura del vehículo, la misma que tiene calificación de muy grave;

Segundo: Con fecha 10 de Junio del 2015, la Empresa INVERSIONES VIFONS S.A.C. representada por su Gerente General Sr. Fredy Boris Mercado Fonseca -en adelante el impugnante- presenta el respectivo descargo contra la el Acta del Control N° 005268, la misma que es desestimada, mediante Resolución Sub Directoral Regional N° 0863-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 25 de junio del 2015, y se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador a la mencionada Empresa;

**Tercero:** Con fecha 31 de Agosto del 2015, el impugnante plantea recurso de reconsideración contra la mencionada resolución, por no encontrarla arreglada a Ley y no haber tomado en cuenta los medios probatorios presentados en su descargo, que demuestran que no se ha incurrido en la infracción indicada. La misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 0873-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 29 de Setiembre del 2015, declarándola INFUNDADA, por las consideraciones expuestas en ella;

Cuarto: Con fecha 10 de Noviembre del 2015, el impugnante interpone recurso apelación contra la Resolución mencionada precedentemente, por no

G. R.





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

encontrarla arreglada a Ley, y no haberse emitido sin tener en cuenta los medios probatorios presentados en su descargo, e interpretación equivoca del RNAT se le pretende sancionar;

Quinto: Según el Artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC - en adelante RNAT - en relación al valor probatorio de las Actas e Informes se establece "Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes. 121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos";

Sexto: Con respecto a lo argumentado por el impugnante, en el extremo que dicha infracción no es aplicable a su representada, ya que no prestan el servicio especial de personas en la modalidad de servicio turístico, sino lo realizan en la modalidad de auto colectivo, resulta imprescindible tener en consideración que el DECRETO SUPREMO Nº 020-2012-MTC en su Artículo 2º, incorpora al anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones del RNAT, el literal S.5.d, el cual establece: "d) Se preste el servicio de transporte terrestre regular y especial de personas de ámbito nacional y regional sin contar con los asientos del vehículo fijados rígidamente a la estructura del vehículo." Siendo su calificación MUY GRAVE, en consecuencia una multa de 0.1 UIT, entrando en vigencia el 31 DE DICIEMBRE DEL 2012, es decir que a partir de esa fecha los transportistas de servicio especial de personas, están obligados a contar con asientos fijos a la estructura del vehículo, en ese orden de ideas, dicha infracción, ES APLICABLE TANTO AL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR Y ESPECIAL DE PERSONAS, conforme lo establece claramente el artículo señalado anteriormente, así como el precedente administrativo contenido en el Oficio N° 3615-2013-MTC/15;

**Séptimo:** En ese orden de ideas, se tiene que el asiento N° 2 de vehículo de placa de rodaje N° C7I-959, no está fijado rígidamente a la estructura del vehículo (es un asiento rebatible), por lo tanto de conformidad con los dispuesto por el numeral 121.1 del Artículo 121° del RNAT, salvo prueba en contrario se reputa verás los hechos recogidos en el acta de control, por lo que cuestionar que se ha actuado excediendo los límites de función establecido por el inspector, sin probarlo, amerita una afirmación sin sustento, ya que pese a haberse adjuntado el certificado en mención, que corrobora que el vehículo materia de infracción se encontraba habilitado para el servicio de transporte, cumpliendo las condiciones al momento de realizada la inspección y su posterior autorización, no alcanza para acreditar la situación posterior en el que se encuentre el vehículo;

**Octavo:** Por lo tanto, la cuestionada resolución se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley 27444; por lo tanto, esta instancia no encuentra merito suficiente para cambiar de criterio que la ya





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, en consecuencia, resulta infundada la apelada y por agotada la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

## SE RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por la Empresa de Transportes Inversiones "VIFONS" S.A.C. debidamente representado por su Gerente General don FREDY BORIS MERCADO FONSECA, contra la Resolución Directoral Regional N° 00873-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 29 de Setiembre del 2015, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2.- DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.
- 3.- TRANSCRIBIR la presente resolución, al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.
- **4.- DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA Gerente Regional de Infraestructura GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

> GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 22 DIC 201

Abog A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL